

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMNGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Dando aplicación a lo previsto en el artículo 132 del CGP y el numeral 12 del artículo 42 ibidem, se revisan las actuaciones surtidas en la foliatura encontrándose que, es necesario impartir control de legalidad en las presentes actuaciones al evidenciar yerros que podrían acarrear futuras nulidades procesales, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso; contradicción y defensa.

Mediante auto calendarado 15 de marzo de 2010 se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión de la causante FILOMENA CARRILLO DE CAMARON, promovido por su hija GLADYS CAMARON CARRILLO.

Posteriormente mediante proveído emitido el 30 de noviembre de 2018 y por considerar que la calidad de herederos de la causante estaba acreditada dentro del proceso, fueron reconocidos como tal, su hija TERESA CAMARON CARRILLO y sus nietos LUIS HUMBERTO, EUMENIDES, VLADIMIR, LYDA SAMIRA y ZULAY CARRILLO, hijos a su vez del señor CONSTANTINO CARRILLO, fallecido e hijo de la causante. Igualmente, se reconoció al cónyuge supérstite de la causante, señor NATIVIDAD CAMARON. Como consecuencia de ello, se le ordenó a la parte demandante, que dentro del término de 20 días contados a partir de la notificación de dicha providencia en estados adelantara las diligencias necesarias para notificar todos los herederos reconocidos y al cónyuge.

Como se puede advertir, para poder entrar en la sucesión de la causante en su condición de nietos de la misma, era imprescindible que la calidad de hijo del señor CONSTANTINO CARRILLO (fallecido) y por ende heredero de la señora FILOMENA CARRILLO DE CAMARON, estuviera acreditada, para poder, de ahí, reconocer a sus hijos (nietos de la causante), como interesados en la sucesión en representación de su padre; es decir, debió allegarse la copia del registro civil de nacimiento del señor CONSTANTINO CARRILLO, para, demostrar su condición de hijo de la causante, tal como lo establece el Art. 491 del C.G.P. Pero, resulta que

este documento no se aportó, no obra en las diligencias, pues si bien es cierto, los registros civiles de nacimiento de todos los nietos fueron allegados, no se hizo lo propio con el de su padre, de quien deviene el derecho para que éstos puedan participar en la sucesión, como representantes de su progenitor.

Tampoco se allegó el registro civil de defunción del señor CONSTANTINO CARRILLO, toda vez que el único documento que fue anexado con la demanda, es un certificado expedido por el Inspector Municipal de Policía del Corregimiento de la Vega, municipio de Cáchira (Norte de Santander), documento que no resulta ser el idóneo para demostrar el deceso del señor CONSTANTINO CARRILLO, tal como lo señala los Arts. 5 y 12 del Decreto 1260 de 1970.

De esta forma, sin el registro civil de nacimiento del señor CONSTANTINO CARRILLO que acreditara su condición de hijo de la causante y sin el registro civil de defunción que demostrara su fallecimiento, no podían reconocerse a los hijos de aquél como herederos, como erradamente se hizo en el proveído de fecha 30 de noviembre de 2018.

Así, que, esta funcionaria, no puede pasar por alto este error y continuar el trámite del proceso sin corregirlo, pues el mal reconocimiento de dichos herederos influye notoriamente en la decisión de fondo que haya de tomarse en esta causa mortuoria. En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad que debe impartirse y teniendo en cuenta que conforme lo ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia e innumerables pronunciamientos, los autos ilegales no atan al Juez, habrá de dejarse sin efecto la providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 y todas las diligencias que, para efecto de notificar a los herederos reconocidos, fueron adelantadas por la parte demandante, así como las actuaciones que aquéllos hayan hecho dentro del proceso, pues, si no tienen la calidad demostrada de su padre, no podían intervenir y menos actuar en las diligencias; igualmente, se dejará sin efecto la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2020 (folio 12), dejando a salvo las pruebas que fueron decretadas en dicha diligencia, esto es, las relacionadas con los documentos solicitados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Notaria de Cáchira. Igualmente, se dejarán a salvo, las medidas cautelares que hayan sido solicitadas por la parte demandante, las providencias que las hayan decretado y las diligencias a través de la cuales se hayan materializado las mismas.

Así las cosas, para enmendar el error avizorado en el proceso, se le ordenará a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días allegue a las diligencias copia del registro civil de nacimiento del señor CONSTANTINO CARRILLO y de su registro de defunción y una vez cumpla con esta formalidad, podrán si a bien lo tienen sus hijos, solicitar su reconocimiento, allegando la prueba de la calidad de herederos, advirtiéndose que como uno de los nietos, esto es, el señor LUIS HUMBERTO CARRILLO RAMIREZ falleció, tal como está acreditado con el registro civil de defunción visible al folio 53, respecto de él, no habría lugar a solicitar el reconocimiento de heredero.

Así mismo, habrá de tenerse en cuenta que en el momento procesal correspondiente, se dispondrá la liquidación de la sociedad conyugal que existía entre la causante y el señor NATIVIDAD CAMARON, quien también durante el curso del proceso falleció, según da cuenta la copia del registro civil de defunción obrante al folio 187, sin que sea necesario ordenar el emplazamiento de sus herederos indeterminados, a efectos de conformar la sucesión procesal en los términos del Art. 68 del C.G.P., como erróneamente se hizo en el proveído de fecha 10 de febrero de 2020 (página 202 folio 6), toda vez que esta figura es inoperante en este caso y además, porque aquí se trata es de la sucesión de la señora FILOMENA CARRILLO DE CAMARON; por consiguiente, también habrá dejarse sin efecto las órdenes dadas en el párrafo primero y segundo del auto del 31 de julio de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD a las presentes diligencias por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 y todas las diligencias que, para efecto de notificar a los herederos reconocidos, esto es, a TERESA CAMARON CARRILLO y LUIS HUMBERTO, EUMENIDES, VLADIMIR, LYDA SAMIRA y ZULAY CARRILLO, fueron adelantadas por la parte

demandante, así como las actuaciones que aquéllos hayan hecho dentro del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR sin efecto la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2020, dejando a salvo las pruebas que fueron decretadas en dicha diligencia, esto es, las relacionadas con los documentos solicitados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Notaria de Cáchira.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días, allegue a las diligencias copia del registro civil de nacimiento del señor CONSTANTINO CARRILLO y de su registro de defunción y una vez cumpla con esta formalidad, podrán si a bien lo tienen sus hijos, solicitar su reconocimiento, allegando la prueba de la calidad de herederos, advirtiéndose que como uno de los nietos, esto es, el señor LUIS HUMBERTO CARRILLO RAMIREZ falleció, tal como está acreditado con el registro civil de defunción visible al folio 53, respecto de él, no habría lugar a solicitar el reconocimiento de heredero.

QUINTO: DEJAR sin efecto la providencia las órdenes dadas en el párrafo primero y segundo del auto del 31 de julio de 2019, por las razones expuestas en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PAENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 39**, PUBLICADO EL DÍA **10 DE ABRIL DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA